



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
600/2020

ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de
diciembre de dos mil veinte.²**

**Sentencia que declara fundada la violencia política en razón de
género en contra de [REDACTED]
por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga,
Veracruz.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES:	2
I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.	3
CONSIDERANDOS:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Síntesis de agravios.	7
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	11
QUINTO. Estudio de Fondo.	12
I. MARCO NORMATIVO.	12

¹ En su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

² En adelante las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo aclaración en contrario.

II. CASO CONCRETO.....22
 SEXTO. Efectos de la sentencia.....47
 SÉPTIMO. Falta de diligencia de las responsables.....52
 R E S U E L V E55

A N T E C E D E N T E S:

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo **OPLEV/CG282/2017** en cumplimiento a la sentencia **SUP-JDC-567/2017 y Acumulados**, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
████████████████████	████████████████████

I. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Demanda.** El veintiséis de octubre, por su propio derecho, la ciudadana ██████████ en su calidad de ██████████ ██████████ del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional su respectiva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y otras, por actos relacionados con la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de octubre, los cuales, a su decir, constituyen violencia política en razón de género y obstaculizan su derecho de acceso y desempeño del cargo como ██████████ de dicho Ayuntamiento.

5. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz, Magistrada Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar el expediente **TEV-JDC-600/2020** y lo turnó a la presente ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo, para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** El veintinueve de octubre, el entonces Magistrado Instructor radicó en la ponencia el expediente referido anteriormente, para su sustanciación y se acordó esperar a que las

autoridades responsables remitieran las constancias relativas al trámite y el informe circunstanciado previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

7. **Recepción de constancias.** El tres de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del código Electoral.

8. **Requerimiento.** El diecisiete de noviembre se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con el presente asunto.

9. **Recepción de constancias.** El veinte de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral diversa documentación por parte de la Autoridad responsable. Misma que fue remitida en cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

10. **Vista.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre, se le dio vista a la actora con las constancias remitidas por la responsable. La cual fue desahogada el diez de diciembre.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de xxx de diciembre la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz admitió el presente medio y se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³, 354 y 404 del Código Electoral; y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

13. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED] por la presunta violación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo como [REDACTED] así como actos que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género, atribuibles al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Secretario y demás integrantes del Cabildo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación, por cuanto hace a las acciones que se le imputan a la autoridad responsable, es procedente, porque contiene los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, donde consta el nombre y firma de la actora. De igual forma, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que sustenta su impugnación, las manifestaciones que, bajo su

³ En adelante Constitución local.

consideración, le generan agravio y ofrece pruebas, por lo que se cumplen los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

16. **Oportunidad.** La demanda se presentó el veintiséis de octubre, y la actora controvierte la celebración anticipada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintidós de octubre; por tanto, se satisface el requisito de oportunidad en la presentación de la misma.

17. **Legitimación.** La legitimación de la actora resulta de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402 del Código Electoral, que facultan a la ciudadanía para promover en forma individual y por propio derecho, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar un cargo de elección popular.

18. En el caso, la actora presenta la demanda por su propio derecho, y es un hecho público y notorio que fue electa en el municipio de Altotonga, Veracruz como [REDACTED], lo que se encuentra reconocido en autos.

19. **Interés Jurídico.** La actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en este caso, no procede medio de defensa alguno a cuyo agotamiento esté obligada la actora antes de acudir a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

21. En consecuencia, al cumplir con los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

22. De la lectura integral del escrito que motiva el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- La actora refiere que, el veinte de octubre le fueron notificados por medio de los oficios SRIA/5143 y SRIA/5144, ambos signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, las convocatorias para celebrar:

- La Sesión de Cabildo que se llevaría a cabo el veintidós de octubre de la presente anualidad, en punto de las 12:00 horas del día en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento bajo, el siguiente orden del día:

- 1).- Inicio de la sesión.
- 2).- Pase de lista de asistencia.
- 3).- Aprobación del orden del día.
- 4).- Declaración de Quorum legal.
- 5).- Análisis y aprobación del corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, todos correspondientes al mes de septiembre de 2020.
- 6).- Clausura de lo sesión.

- La Sesión extraordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el jueves veintidós de octubre de la presente anualidad, en punto de las 12:30 horas en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento, bajo el siguiente orden del día.

- 1).- Inicio de la sesión.
- 2).- Pase de lista de asistencia.
- 3).- Aprobación del orden del día.
- 4).- Declaración de Quorum legal.
- 5).- Lectura y en su caso aprobación de la 3ª modificación Presupuestal al Programa de Inversión 2020 del Fondo de

Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito o Federal (FISMDF).
6).- Clausura de la sesión.

Refiere que por atender compromisos previamente agendados, se vio impedida de presentarse puntualmente a la sesión ordinaria de cabildo, la cual, como se mencionó con anterioridad, estaba fijada para llevarse a cabo a las 12:00 horas del veintidós de octubre.

Asimismo, señala que se presentó a la sala de cabildo del Ayuntamiento siendo las 12:20 horas y que, al momento de llegar a la sala de cabildo, el Presidente Municipal estaba dando lectura a la 3º modificación Presupuestal al programa de inversión 2020 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito o Federal (FISMDF); es decir, que ya habían desahogado los puntos 1, 2, 3 y 4 del orden del día de la sesión extraordinaria programada para las 12:30 horas.

Posterior a la lectura que realizaba el Presidente Municipal, la actora hizo uso de la voz para realizar algunas manifestaciones referentes a las modificaciones de las obras públicas del Programa de Inversión 2020 y emitir su voto en contra de lo aprobado por los demás ediles.

Por otra parte, la actora refiere que, la intención de emitir su voto en contra, no fue en el sentido de la aprobación del punto de acuerdo que se contemplaba en el orden del día, sino en contra de haber iniciado la sesión de cabildo de manera anticipada a la hora señalada en la convocatoria, la cual establecía las 12:30 horas del día veintidós de octubre de dos mil veinte y la misma fue celebrada con anticipación, sin que le fuera notificada.



Por lo que, después de votado el punto de acuerdo antes referido, el Presidente Municipal procedió al desahogo del punto número seis de la sesión extraordinaria de cabildo relativo a la clausura de la sesión, prevista para celebrarse a las 12:30 horas.

Posterior a la clausura, el Presidente Municipal y los demás ediles, incluyendo el Secretario, empezaron a abandonar la sala de cabildo, percatándose la actora en ese momento que ya se habían celebrado las dos sesiones de cabildo programadas para ese día.

La [REDACTED] señala que, en su momento, le preguntó al Secretario del Ayuntamiento sobre la sesión que estaba programada para llevarse a cabo a las 12:30 horas, quien manifestó que, al término de la sesión ordinaria programada para las 12:00 horas, se inició la sesión de las 12:30 horas.

A lo que la actora consultó al Secretario si en quince minutos habían agotado ambas sesiones, y señaló que una de las sesiones de cabildo estaba programada para llevarse a cabo a las 12:30 horas, incluso le preguntó si se podía iniciar antes de la hora señalada en la convocatoria. Por lo que el Secretario del Ayuntamiento solo respondió que él solo recibía indicaciones.

23. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se

respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.⁴

24. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.⁵

25. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

26. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

⁵ Con apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000** de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



27. El análisis de los motivos de agravio de la parte actora, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama.⁶

28. Así, de los motivos de agravio que hace valer la actora, este Tribunal Electoral considera como tema de controversia, el siguiente:⁷

- 1. Indebida celebración anticipada de la sesión extraordinaria de cabildo programada para las 12:30 horas del veintidós de octubre de la presente anualidad.**

CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

29. La litis del presente medio de impugnación se sujeta a determinar si efectivamente se acreditan los hechos que refiere la quejosa y si los mismos constituyen violencia política en razón de género en su contra.

30. En tanto que su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política en razón de género en su contra, ordene la restitución de sus derechos político-electorales violados y se dicten medidas de no repetición.

31. En ese orden de ideas, el estudio del agravio se realizará en el orden relatado, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte

⁶ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 445, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

recurrente, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.⁸

32. Además, se adopta la metodología de estudiar el caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género⁹.

QUINTO. Estudio de Fondo.

33. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. MARCO NORMATIVO.

Derecho a ser votado

34. El artículo 35, fracción II, establece que son derechos la ciudadanía, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

35. En el numeral 36, fracción IV, señala que son obligaciones de la ciudadanía, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

36. En este sentido, se puede afirmar que el derecho a ser votado comprende también el de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar sus funciones.

⁸ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁹ Implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el asunto SX-JDC-092/2020.



37. Por lo que, la violación a ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, y debe ser objeto de tutela judicial, en este caso, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.

Régimen municipal

38. El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

39. La fracción primera del artículo citado en el párrafo anterior, señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

40. A su vez, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los Ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

41. El artículo 71 de la misma Constitución local, prevé que los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la

administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

42. El mismo artículo, en su fracción IV, establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz¹⁰

43. En el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

44. La mencionada Ley en su artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Sesiones de Cabildo

45. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.



colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

46. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

47. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

48. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

49. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

50. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

51. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

52. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

53. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley dispone como atribuciones del Presidente Municipal la de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

54. Por otra parte, el artículo 38 de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones de los regidores, que les son propias de ejercer el cargo, consistentes en:

- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan,
- Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables y;



- Las demás que expresamente le confieran esa Ley Orgánica y demás leyes del Estado que le son propias del cargo de regidor al que tiene derecho.

Discriminación

55. El artículo 1 de la Constitución Federal, proscribe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga **por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

56. Es decir, que dicha Constitución contempla un parámetro de regularidad del principio de igualdad y no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

57. El Pleno de la SCJN ¹¹ ha establecido que cualquier **tratamiento que resulte discriminatorio** respecto del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

58. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

59. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.

60. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

61. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

62. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada y motivada.

63. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

68. De acuerdo con el artículo 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

69. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

70. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹² y atendiendo a las particularidades del presente asunto, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales de la persona agraviada.

71. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴, reconocen, además del principio de igualdad, el

¹² En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹⁴ Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

72. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

73. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

74. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

75. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

76. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

77. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

78. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

79. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género

80. Como en el presente asunto se aluden actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

81. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres,

quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

82. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

83. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.

II. CASO CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

A. Medidas de protección

84. Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para que su actuar se ajuste al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planteen hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

85. No obstante, de la lectura de la demanda del presente asunto, no se evidencia que la parte actora solicite la adopción de medidas de protección en su favor, por lo que a pesar de que este Tribunal Electoral puede dictar medidas de protección de manera oficiosa. Lo cierto es que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso.

86. Sumado a que no se advierte que, de omitir el dictado de medidas de protección, dicho hecho pudiera derivar en un riesgo irreparable a los derechos de la actora, por lo que, en el caso concreto, resulta improcedente el dictado de medidas de protección de manera oficiosa en favor de la accionante.

87. Además, que, en el caso de dictar medidas de protección en el presente asunto, las mismas no serían diferentes a las que este Tribunal ya dictó con anterioridad, por ejemplo, los expedientes **TEV-JDC-558/2020** y **TEV-JDC-660/2020**, las cuales al día de hoy se encuentran vigentes, por lo que, en el supuesto de dictar medidas de protección, la actora no obtendría una mayor protección a la ya ordenada en dicho asunto.

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

88. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

...todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁵

89. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁶

90. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las

¹⁵ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

91. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país, de impartir justicia con perspectiva de género.

92. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

93. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

94. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las

¹⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

95. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

96. De ahí que, cuando al juzgador se le presenta un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

97. Por tanto, los operadores de justicia tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

98. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

99. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos



puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

100. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁸

101. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

102. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto.

103. Antes de entrar al estudio del agravio, se debe precisar el contexto en que se desarrolla el ejercicio del cargo de la actora, para determinar si en su caso se actualiza la violencia política de género en su contra.

104. Es un hecho notorio que en los diversos juicios ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], se sancionó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la actora, por hechos que acreditaron la referida irregularidad.

105. Además, de autos del presente asunto se acredita que, la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre, la cual tenía como hora de inicio las 12:30 horas del día, se llevó a cabo de manera anticipada, pues de la copia certificada remitida por la autoridad responsable se advierte que la misma tuvo verificativo el veintidós de octubre a las 12:15 horas, ello con la aprobación de los ediles de ese Ente Municipal.

1. Indebida celebración anticipada de la sesión extraordinaria de cabildo programada para las 12:30 horas del veintidós de octubre de la presente anualidad.

106. La actora refiere que, en fecha veinte de octubre, mediante oficios SRIA/5143 y SRIA/5144, signados por el Presidente Municipal le fueron notificadas las convocatorias para celebrar las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria, las cuales tenían



como fecha de celebración el veintidós de octubre siguiente, a las 12:00 y 12:30 horas, respectivamente.

107. Asimismo, refiere que, por atender compromisos previamente agendados, le fue imposible apersonarse puntualmente a la sesión ordinaria de cabildo, la cual fue fijada para celebrarse a las 12:00 horas del veintidós de octubre.

108. Por lo que, señala que la misma se presentó a la sala de cabildo siendo las 12:20 horas del día, y que, al momento de llegar el Presidente Municipal estaba dando lectura a la tercera modificación al Programa de Inversión 2020 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF).

109. Asimismo, refiere que, al terminar la participación del Presidente Municipal, la misma hizo el uso de la voz, a efecto de realizar algunas manifestaciones referentes a la modificación al Programa de Inversión 2020 del FIS MDF, y que, si bien se le dio el uso de la voz lo cierto es que la misma votó en contra.

110. Manifestando que dicho voto no fue en el sentido de la aprobación del punto de acuerdo que se contemplaba en el orden del día, sino por haber iniciado la sesión extraordinaria de cabildo de manera anticipada, pues la misma estaba prevista para celebrarse a las 12:30 horas y fue iniciada con anticipación, sin haber notificado previamente a la promovente.

111. Por lo que, posterior a la clausura de la sesión extraordinaria, todos los ediles, incluyendo el Secretario comenzaron a abandonar la sala de Cabildo y fue entonces donde la actora se percató que ya se habían celebrado las dos sesiones programadas para ese día.

112. Por tal motivo, la promovente refiere que se dirigió al Secretario del Ayuntamiento a efecto de preguntarle sobre la

sesión que estaba programada para las 12:30 horas, el cual manifestó que al término de la sesión ordinaria de cabildo programada para las 12:00 horas del día, se inició con la sesión extraordinaria prevista para las 12:30 horas.

113. A lo que la actora le consultó que sí en quince minutos habían agotado las dos sesiones y en respuesta, el Secretario manifestó que si, por lo que, la [REDACTED] cuestiono que si era posible iniciar con la sesión antes de la hora señalada en la convocatoria, a lo que el Secretario respondió que él solo cumplía órdenes.

114. Por tanto, la parte actora refiere que dicho actuar fue con la finalidad de obstaculizar sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, y con el fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado.

115. El agravio expuesto por la actora resulta **fundado**, por las siguientes razones.

116. De autos obran las siguientes documentales:

- Oficio SRÍA/5143 de fecha veinte de octubre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, convoca a sesión ordinaria de cabildo a celebrarse el veintidós de octubre en punto de las 12:00 horas, en la Sala de Cabildo de dicho Ayuntamiento.
- Oficio SRÍA/5144 de fecha veinte de octubre, por el cual el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, convoca a sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el veintidós de octubre en punto de las 12:30 horas, en la Sala de Cabildo de dicho Ayuntamiento.



- Oficio SRÍA/5147 de fecha veintiuno de octubre, por el cual el Presidente Municipal informa que, en alcance a los oficios antes referidos, relativos a la celebración de las sesiones de cabildo ordinaria y extraordinaria, respectivamente, de conformidad con lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante el Acuerdo Plenario del **TEV-JDC-558/2020**, ambas sesiones de cabildo tendrán el carácter de públicas.
- Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada a las 12:00 horas del veintidós de octubre de dos mil veinte, en la cual se advierte que estuvieron presentes todos los ediles con excepción de la [REDACTED] del Ayuntamiento y la cual fue aprobada por unanimidad de votos.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada a las 12:15 horas del veintidós de octubre de dos mil veinte, en la cual se advierte que al inicio de la misma, se sometió a consideración de los seis ediles presentes su desahogo, la cual fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra de la [REDACTED]

117. De las documentales referidas, se advierte que, tal como lo refiere la actora, el día veintidós de octubre de la presente anualidad, tuvieron verificativo dos sesiones de cabildo con el carácter de ordinaria y extraordinaria, respectivamente, en las cuales se trataron temas relacionados con el análisis y aprobación del corte de caja de los estados financieros y reporte mensual de obra pública, correspondientes al mes de septiembre de la presente anualidad, y la aprobación de la tercera modificación presupuestal al Programa de Inversión 2020 del FISMDF.

118. Asimismo, tal como lo hace valer la actora, de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo, se advierte que la misma se llevó a cabo quince minutos antes de la hora establecida mediante el oficio SRÍA/5144.

119. Y si bien, previo al inicio de esta se sometió a votación de los ediles que se encontraban presentes el desahogo de la misma, lo cierto es que en dicha acta no se manifestó el motivo por el cual se tuviera que anticipar el inicio de la respectiva sesión extraordinaria.

120. Máxime que, el Presidente Municipal, mediante su informe circunstanciado únicamente refiere que, si bien se dio inicio quince minutos antes de la hora programada, esto fue producto del consenso de los demás ediles.

121. Sin embargo, dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar lo manifestado por la actora; ello, ya que, ni del acta extraordinaria de cabildo, ni del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aprecia el motivo de la urgencia de iniciar quince minutos antes la referida sesión de cabildo.

122. En ese sentido, se concluye que la actora se vio obstaculizada en su derecho del ejercicio del cargo, ello al no poder participar de manera activa desde el inicio de dicha sesión de cabildo, pues si bien es cierto, la misma refiere haber hecho uso de la voz, a fin de realizar diversas manifestaciones derivadas de los puntos del orden día.

123. Lo cierto es que, le asiste la razón puesto que, el haber iniciado la sesión de cabildo quince minutos antes de la hora establecida en la convocatoria respectiva, afecta su derecho político-electoral de ejercer el cargo, pues la actora no pudo



participar desde el inicio en la mencionada sesión de cabildo, sin que exista una causa justificada para haber iniciado su desahogo de manera anticipada, vulnerando así los derechos de la actora.

124. De ahí que, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte actora, por cuanto hace a la indebida anticipación de la celebración de la sesión Extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre y, por tanto, resulta procedente emitir efectos en relación a dichos aspectos.

125. Si bien es cierto, la obligación de citar a las sesiones de cabildo corresponde al Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 36, fracción I, también lo es que de autos quedó evidenciado que se puso a consideración del cabildo celebrar la sesión extraordinaria de manera anticipada, a lo que votaron afirmativamente, ello, en perjuicio de los derechos de la actora.

126. Respecto a la responsabilidad atribuida al Secretario del Ayuntamiento, no resulta procedente fincarle alguna responsabilidad por el momento; puesto que, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no se advierte que el mismo pudiera modificar los acuerdos tomados en la sesión de cabildo señalada.

127. No obstante, de conformidad con el artículo 70, fracción I, dicho funcionario tiene derecho a voz en las sesiones de cabildo, por lo que al advertir la situación irregular analizada, pudo haber expresado su inconformidad con la misma, lo que en el caso tampoco aconteció; por tanto, resulta procedente vincularlo en los términos ya precisados.

128. En dicho tenor, se evidencia que la irregularidad analizada, también fue cometida por el resto de los integrantes y Secretario de ese órgano administrativo, por lo que resulta procedente vincularlos a que en lo subsecuente ajusten su actuar a la normativa aplicable,

y vigilen que a la promovente no se le sigan violentando sus derechos político-electorales.

129. Por cuanto hace a las alegaciones de la quejosa, referentes a que se agotó el orden del día de las sesiones de cabildo previstas en 15 minutos, lo cierto es que dicha situación no causa afectación a la quejosa, puesto que el periodo de tiempo que dure una sesión de cabildo de cabildo no es determinada y depende de diversas circunstancias, por lo que de ninguna forma puede causar afectación a sus derechos político-electorales.

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

130. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

131. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyándose en acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

132. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino demostrada en hechos.

133. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo* (2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

134. Tales acciones afirmativas y garantías además del propósito



de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida *de hecho* el ejercicio efectivo del cargo que les confirió la elección democrática respectiva.

135. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado Agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo.

136. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia política en razón de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

137. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

138. Ejemplo de ello, es (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y (iv) –en el ámbito federal– el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías

para el conocimiento de tales cuestiones.

139. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género

140. A consideración de este Tribunal, la violación aquí analizada, cumple con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia¹⁹, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. **Se base en elementos de género**, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



141. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

142. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso

143. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente la violación acreditada (que la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintidós de octubre, inició quince minutos antes a la hora establecida en la convocatoria respectiva), se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de [REDACTED] de Altotonga, Veracruz.

144. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

145. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las

mujeres que ejercen funciones públicas.²⁰

146. (Menoscabo) El **cuarto elemento** también **se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo del que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales, porque se le impidió participar activamente a la sesión de cabildo de veintidós de octubre, al haberla iniciado con anticipación.

147. (Elemento de género) El **quinto y último elemento** también **se cumple**. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora, esto es no permitirle la participación dentro de las sesiones de cabildo, específicamente por realizarlas fuera de la hora establecida, por tanto, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

148. En ese orden, de autos quedó demostrado que, en la convocatoria para la sesión extraordinaria de Cabildo de veintidós de octubre, se establecieron las 12:30 horas para su celebración y el día en que se llevó a cabo comenzó 15 minutos antes, sin justificar el motivo.

149. Además, que ha sido una conducta reiterada por parte del Presidente Municipal realizar acciones para menoscabar el ejercicio del cargo de la actora (como se desprende de los expedientes [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] en los cuales se tuvo por acreditada la violencia política de género en contra de la actora, por

²⁰ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo.

150. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral, una conducta diferenciada hacia la Regidora. Además, que la violación acreditada en el presente **la afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

151. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

152. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental robusto, dirigido a contar con una democracia paritaria.

153. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

154. En conclusión, la violación que quedó acreditada en contra de la actora en su calidad de [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, es la indebida anticipación de la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre, ya que no se ajustó a la hora establecida en la convocatoria emitida por el Presidente Municipal.

155. Es así que, a juicio de este Tribunal, al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al

ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

156. Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”.

157. Al respecto, el artículo 4 Bis del Código Electoral local, establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia. Por lo que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz,²¹ este Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

158. Para tales efectos, se entenderá por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

159. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente

²¹ En adelante también referido como OPLEV.



encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las demás autoridades.

160. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-91/2020**, determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, considerando oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

161. Registros que deben tener por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

162. En este caso, se debe tener presente el acuerdo **OPLEV/CG120/2020** aprobado el pasado veintiocho de septiembre, por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,²² donde se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

²² En adelante también referido como OPLEV.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas en los términos referidos en las consideraciones 5 y 6 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100 fracción XXIV del Código Electoral, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro cumpliendo con los parámetros establecidos en los Lineamientos y en el formato remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.



SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...

163. No obstante lo anterior, ante la falta cometida por el mencionado ciudadano, tal como se realizó en el diverso **SX-JDC-92/2020** resulta procedente ordenar al OPLEV que incluya dicho ciudadano al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con dicho registro, por motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Decretos por los que se reformó la Constitución local y el Código Electoral, lo diseñe e implemente a fin de que Ernesto Ruiz Flandes sea incluido.

Vista al INE

164. También se estima necesario **dar vista al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²³

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

165. Ahora bien, este tipo de violencia no sólo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local, establece que la

²³ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

166. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;

c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;



- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.

167. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en

comento establece que, cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito, se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

168. Respecto a este tema, el artículo 367, Ter del Código Penal del Estado de Veracruz, establece la pena respectiva.

169. En ese sentido, dicho artículo refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político- electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

170. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

171. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

172. Para lo anterior, no es obstáculo el hecho de que, con anterioridad, en el expediente [REDACTED] y [REDACTED] ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el



mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción de ejercicio del cargo.

a) Se **ORDENA** al Presidente, integrantes del cabildo y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a desarrollar las sesiones de cabildo en la forma en que son convocadas.

b) Se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas en la sentencia dictada en el expediente [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

c) Se vincula al resto de los ediles y al Secretario para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que, de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

II) En relación con la violencia política en razón de género

173. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario

adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

- d) En tal sentido, **SE ORDENA** al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.
- e) Asimismo, **DEBERÁN** observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.
- f) Como medida de no repetición, **SE VINCULA AL INSTITUTO VERACRUZANO DE LAS MUJERES**, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para **concientizar al personal** del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público, y formar parte de la agenda nacional.
- g) Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.
- h) Además, como garantía de satisfacción, **SE ORDENA** al Presidente Municipal que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.

"Resumen TEV-JDC-600/2020"

El presente juicio ciudadano es promovido por [REDACTED] en su calidad de Regidora [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género, al señalar como motivo de agravio la indebida anticipación de la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de octubre, lo cual, obstaculiza sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo a fin de minimizar su participación en los acuerdos que se toman en el órgano colegiado.

Este Tribunal Electoral razonó que su agravio resulta fundado, esto debido a que si bien, previo al inicio de dicha sesión de cabildo se sometió a votación de los ediles presentes el desahogo de la misma de manera anticipada, lo cierto es que en dicha acta no se manifestó el motivo por el cual se realizara de esa forma.

Máxime que, las responsables mediante su informe circunstanciado únicamente refieren que, si bien se dio inicio quince minutos antes de la hora programada, ello fue producto del consenso de los demás ediles.

Sin embargo, dichas manifestaciones no son suficientes para desvirtuar lo manifestado por la promovente, ello ya que, ni del acta extraordinaria de cabildo, ni del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se aprecia el motivo de la urgencia de iniciar quince minutos antes la referida sesión de cabildo.

Lo cual genera afectación a la quejosa, puesto que no pudo participar desde un inicio a la sesión de cabildo de esa fecha.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos [REDACTED]

[REDACTED], por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Además, se vincula al resto de los ediles y Secretario, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

Se ordena al Presidente, integrantes y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a desarrollar las sesiones de cabildo en la forma en que son convocadas.

Y se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a convocar debidamente a la actora, en su carácter de [REDACTED] y abstenerse de llevar a cabo las sesiones de cabildo en fecha y hora distinta a la establecida en las convocatorias y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, que fueron decretadas las sentencias dictadas en los expedientes [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género, que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora, se estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un

daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.

A su vez, deberán observar el uso de un lenguaje neutral y de respeto hacia la actora, evitando el uso de expresiones basadas en estereotipos o prejuicios en razón de su género.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso **SX-JDC-290/2020**.

- i) Asimismo, se ordena difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, hasta que concluya la presente administración municipal.
- j) Como medida de no repetición, **SE DA VISTA AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ**, que incluya al ciudadano **ERNESTO RUÍZ FLANDES**, en los registros de ese organismo público electoral local, para los efectos que resulten procedentes conforme a su acuerdo OPLEV-CG120/2020, al haber sido sancionada por violencia política contra las mujeres en razón de género.
- k) **SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su



momento determine lo que en derecho corresponda.

- l) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁴

m) Todo lo anterior, deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

- n) **SE APERCIBE** al Presidente Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

171. Se hace la precisión, de que los presentes razonamientos y efectos, se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que, cualquiera otra irregularidad, diversa a la litis del presente juicio y que se susciten con posterioridad, que, a consideración de la actora, pudieran generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberán hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

²⁴ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

SÉPTIMO. Falta de diligencia de las responsables.

172. A la fecha de la presente sentencia, el Ayuntamiento Altotonga, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable, no ha cumplido con el requerimiento de veintiséis de octubre, a fin de que acreditara la correcta publicitación del presente medio de impugnación, al no advertirse que lo hubiera realizado durante el plazo total de setenta y dos horas previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, y, en su caso, si dentro de dicho plazo había comparecido algún tercero interesado; con apercibimiento que en caso de incumplimiento se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 del Código Electoral.

173. Sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional, tal omisión del Ayuntamiento responsable, en este caso, no es obstáculo para resolver el presente juicio ciudadano, dados los efectos que se determinan dentro del presente fallo.

174. Asimismo, porque si bien en términos de los artículos 366 y 367 del Código Electoral, la correcta tramitación del medio de impugnación y la rendición del informe circunstanciado, en la concepción del contencioso-electoral, implican para la autoridad responsable una obligación y una carga procesal, necesaria para que el Tribunal cuente con los elementos para resolver la temática sometida a litigio.

175. No obstante, este Tribunal considera que existen determinados casos en que ese tipo de omisiones de las autoridades responsables no pueden causar una afectación temporalmente indefinida a la parte actora en cuanto a la tramitación de su demanda, lo que se actualizaría si se paralizara indeterminadamente la resolución del juicio en tanto la autoridad tenga a bien cumplir con las obligaciones procesales impuestas en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

el diseño legal de la materia.

176. En ese sentido, resolver sin las constancias excepcionalmente puede darse cuando:

- i. La omisión en la tramitación de la demanda no vulnere derechos de terceros, por no implicar la controversia materia de análisis, y derechos de personas extrañas al juicio –en sentido formal–, de ahí que, en esos casos, la falta de publicación no perjudicaría a terceras personas; y
- ii. El acto impugnado y la postura de la autoridad frente a este, puede ser deducido de las constancias de autos o, en su caso, como hecho notorio por la existencia de otros juicios, con lo cual sea posible realizar el tamiz de constitucionalidad y legalidad eventualmente aducido por la parte actora.

177. A partir de tales parámetros, se cumple el mandato de impartición de justicia pronta y expedita por el artículo 17 de la Constitución Federal, y, de ser el caso, de manera sustantiva se protege de forma definitiva el derecho vulnerado.

178. Acorde a lo anterior, en este caso, consta en las actuaciones del expediente en que se actúa, el informe circunstanciado del Ayuntamiento responsable, del cual es posible deducir su postura respecto del acto que se le reclama y materia del litigio, así como constancias del trámite de la publicación correspondiente, lo que de alguna manera evidencia la publicación el medio de impugnación, con independencia de que no se haya realizado durante el plazo de 72 horas que marca la ley.

179. Aunado a que, la temática de este asunto se relaciona con una presunta vulneración a un derecho político-electoral de la actora como [REDACTED] del Ayuntamiento responsable, en su vertiente del ejercicio del cargo; por lo que, el resultado del juicio no representa una vulneración a derechos de terceras personas

que legalmente no formen parte del mismo.

180. En consecuencia, dado el sentido de la presente resolución, se torna justificada y necesaria su emisión, a fin de no seguir menoscabando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, que no puede quedar suspendido hasta que la autoridad responsable tenga a bien o no dar cumplimiento cabal a sus obligaciones procesales.

181. Asimismo, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime necesarias de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

182. En este caso, el Pleno de este Tribunal Electoral considera procedente **AMONESTAR** al Presidente Municipal, Secretario y demás integrantes del Cabildo del **Ayuntamiento Altotonga, Veracruz**, para que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones procesales y requerimientos en este tipo de asuntos jurisdiccionales.

183. En el entendido, que el propósito de tal medida de apremio es hacer conciencia a la autoridad responsable que ese tipo de conductas omisivas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.

184. Sin que en este caso, resulte necesario el análisis de las circunstancias relativas a la individualización de una sanción, dada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

la naturaleza del llamado de atención que solo se impone.²⁵

185. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

186. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como [REDACTED] del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, proceda en términos de lo ordenado en el considerando de efectos de la sentencia.

TERCERO. Se vincula al resto de los ediles y al Secretario, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, apercibidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género, por tolerar ese tipo de conductas.

CUARTO. Se da vista al OPLEV, al INE y, a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

²⁵ Conforme a los criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN, y PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS,** consultables en scjn.gob.mx.

QUINTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

SEXTO. Se **amonesta al** Presidente Municipal, Secretario y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Altotonga, Veracruz, en términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; **por oficio**, con copia certificada al Presidente, Secretario y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, Fiscalía General del Estado; Instituto Veracruzano de las Mujeres, todos del Estado de Veracruz, **y por estrados**, a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387, 393 y 404 del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, quien emite voto concurrente, Roberto Dr. Eduardo Sigala Aguilar y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, ponente en el presente asunto**, firman



Faint text at the top left, possibly a header or title.

Faint text in the upper middle section, possibly a paragraph or list.

Faint text in the middle section, possibly a signature or name.

Handwritten signature or scribble in the middle left section.

Faint text in the lower middle section, possibly a signature or name.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-600/2020

ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 27 y 40, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEV-JDC-600/2020.

I. Consideraciones que se comparten

En primer lugar, quiero resaltar que se comparte el sentido de la sentencia sometida a consideración del Pleno, toda vez que, es un hecho notorio que en los diversos juicios ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] se sancionó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, por haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de la actora, por hechos que acreditaron la referida irregularidad.

Aunado a ello, en el presente asunto se acreditó que injustificadamente se llevó a cabo de forma anticipada la sesión extraordinaria de cabildo programada para el veintidós de octubre del presente año a las doce treinta horas, misma que por acuerdo del resto de los integrantes del cabildo, se inició a las doce horas con quince minutos, contrario a lo establecido en la convocatoria recibida por la actora.

En ese sentido, se comparte la existencia de violencia política en razón de género derivado de la realización de actos que impiden el ejercicio efectivo del cargo a la actora, por lo que, se consideró procedente, en esencia, como medidas de no repetición dar vista al OPLEV y al INE para el efecto de que incorporara al presidente municipal en el respectivo catálogo de sujetos sancionados.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, además de vincular al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes, para concientizar al personal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública.

II. Consideraciones con las que se difiere

Ahora bien, de manera respetuosa, considero que respecto a las medidas de protección que se analizan en el proyecto, ha sido mi criterio que las mismas deben ser analizadas en un previo y especial pronunciamiento, independientemente, de que sean solicitadas a petición de parte o de manera oficiosa.

En el caso, si bien es cierto, la actora no solicitó la emisión de medidas de protección en su favor, en los casos como el de la especie, en que se aduce la obstaculización en el ejercicio del cargo por actos y omisiones que pudieren ser constitutivos de violencia política, el decreto de medidas cautelares procede incluso oficiosamente, esto es, no obstante que no medie solicitud de la parte actora, según se explica.

Al apuntar hacia lo preceptuado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una de las obligaciones de toda autoridad en el ámbito de sus competencias es el de proteger los derechos humanos.

En tal sentido, debe recordarse que la tutela preventiva son mecanismos de protección; y justamente, el juicio de defensa ciudadana es un instrumento de protección de derechos político-electorales, como su propio nombre refiere.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

De tal suerte que, las medidas de protección en sentido estricto o medidas cautelares en sentido amplio se encuentran enmarcados en los instrumentos de tutela preventiva, cuya fuente para las autoridades jurisdiccionales que asumen competencia para el conocimiento de determinado caso, reside en el artículo 1, párrafo tercero, ya referido.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Sobre la temática, vale la pena reflexionar en torno a casos como el del amparo en que la concesión de la medida cautelar (suspensión, propiamente dicha) procede de oficio y de plano cuando en la demanda se alegan actos privativos de la libertad personal, la integridad o la vida

En ese sentido, considero que la violencia política en el contexto de las funciones para los que un ciudadano o ciudadana fue electo amerita un trato equiparable a los supuestos del amparo ya mencionados.

Ello, dado que la medida cautelar en la vía constitucional de amparo es un instrumento propio y reglado, con fuente constitucional y legal, mientras que, en la jurisdicción electoral ni la Constitución, ni la ley dotó a los remedios judiciales de la materia de ese instrumento cautelar accesorio.

Tal circunstancia no ha sido obstáculo en la judicatura electoral para decretar este tipo de medidas en los casos en que se amerita su decreto para preservar derechos y materia del litigio.

Pero, dotar de fuente o fundamento en vía de sentencia o jurisprudencia a las medidas cautelares conlleva una carga adicional, consistente en que, a partir de dichos criterios judiciales, se debe precisar su naturaleza, alcances y formas de procedencia.

En ese sentido, teniendo presente que la discriminación se trata de una categoría sospechosa –considerada por la doctrina y la jurisprudencia–, constitucionalmente prohibida, y que, por menoscabar la dignidad de la persona que la sufre adquiere una connotación de orden público, de suyo provoca que el decreto de las medidas cautelares deba hacerse de oficio aun cuando los accionantes en el juicio no las solicite.

De ahí la necesidad de que, en casos como el de la especie, las medidas cautelares deban decretarse oficiosamente.

No obstante, en la sentencia que se estudia, únicamente se refiere que, de la lectura de la demanda, no se evidencia que la parte actora solicite la adopción de medidas de protección en su favor, por lo que a pesar de que este Tribunal Electoral puede dictar medidas de protección de manera oficiosa. Lo cierto es que debe atenderse a las circunstancias particulares del caso.

68. Sumado a que no se advierte que de omitir el dictado de medidas de protección, dicho hecho pudiera derivar en un riesgo irreparable a los derechos de la actora, por lo que en el caso concreto, resulta improcedente el dictado de medidas de protección de manera oficiosa en favor de la accionante.



Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

Además, que, en el caso de dictar medidas de protección en el presente asunto, las mismas no serían diferentes a las que este Tribunal ya dictó con anterioridad, por ejemplo, los expedientes TEV-JDC-558/2020 y TEV-JDC-660/2020, las cuales al día de hoy se encuentran vigentes, por lo que, en el supuesto de dictar medidas de protección, la actora no obtendría una mayor protección a la ya ordenada en dicho asunto.

III. Conclusión

De lo narrado en el proyecto, se estima que el criterio establecido en relación con las medidas de protección en favor de la actora no es el que debe ser aplicado en los casos en los que se aduce violencia política de género.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Treinta de diciembre de dos mil veinte.


Claudia Díaz Tablada
Magistrada


